CUADRO SINÓPTICO

	Esta obra forma parte del acen www.juridicas.unam.mx ARGENTINA	vo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv BRASIL	o de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Libro completo en: https://goo.gl/i1R69G MÉXICO	VENEZUELA
El nombre del país	Nación Argentina. Artículo 35. "Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras 'Nación Argentina' en la formación y sanción de las leyes."	República Federativa del Brasil	Estados Unidos Mexicanos	República de Venezuela
Declaración general	Artículo 1º La forma de gobier- no es representativa republica- na federal.	Artículo 1º Es una república fe- deral por la unión indisoluble de los Estados, Territorios y Distrito Federal.	Artículo 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal"	Artículo 2º Es un estado federal en los términos de la Constitución.
Darse las entidades federativas una constitución	Artículos 5 y 106. De acuerdo con la Constitución nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Artículo 105. Las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.	Artículo 13: Los Estados se organizan y se rigen por sus propias constituciones que deben respetar los principios del artículo 10-VII y los otros que se señalan como: el proceso legislativo, las normas relativas a los funcionarios públicos, la prohibición a los diputados locales de percibir más remuneración que lo equivalente al cargo federal.	Artículo 41. Las constituciones de los Estados (en forma implicita se declara) se darán sus constituciones para su régimen interior, las que no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Artículo 16. Las entidades federativas son autónomas e iguales como entidades políticas.
División de competen- cias	Artículo 104. La facultad de origen la poseen las provincias.	Artículo 13, 1º Los Estados tienen las facultades que explícita o implícitamente, no les sean prohibidos por la Constitución.	Artículo 124. La facultad de origen la poseen las entidades fe- derativas.	Artículo 17, 7º A los Estados les corresponde todo lo que no es de la competencia nacional o municipal.
Atribuciones del Con- greso Federal	Artículo 67.	Artículo 8 ⁹ , XVII. Artículos 43 y 44.	Artículo 73.	Artículo 136, en conexión con el 139.

ARGENTINA

BRASIL

MÉXICO

VENEZUELA

Artículo 67, 11. Los códigos de: civil, comercio, penal, de minería, del Trabajo y Seguridad Social.

Leyes generales para toda la nación sobre: naturalización y ciudadanía, bancarrotas, falsificación de la moneda y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 67, 12. Comercio marítimo y terrestre con los países extranjeros y de las provincias entre sí.

67, 13. Postas y correos.

Artículo 8, XVII. El cumplimiento de la Constitución v la ejecución de los servicios federales; sobre derecho civil, comercio, penal, procesal, electoral, agrario, marítimo, aeronáutico, espacial y del trabajo; normas generales sobre bresubuesto. egresos v administración patrimonial v financiera de naturaleza bública: sobre normas generales de derecho, financiero, de seguridad v previsión social, defensa v protección de la salud, el régimen penitenciario sobre broducción v consumo: registro público y juntas comerciales. expropiación, requisiciones civiles y militares en tiempo de guerra; yacimientos, minas y otros recursos minerales, metalurgia, bosques, caza y pesca, agua, energía en general y telecomunicaciones, servicio postal, sistema monetario v de medidas, título y garantía de los metales, política de crédito, cambiaria, comercio exterior e interestadual, transferencia de valores fuera del país, el régimen de puertos y de navegación, de cabotaje, fluvial y lacustre, tráfico y tránsito en las vias terrestres; nacionalidad, ciudadanía v naturalización, incorporación de los silvícolas a la comunidad nacional; emigración e inmigración, extradición y expulsión de los extranjeros; directrices y bases de la educación nacional; normas generales sobre deportes; condiciones para el ejercicio de las profesiones liberales y técnico-científicas, el empleo de los símbolos nacionales, la organización administrativa y de justicia en el Distrito Federal v en los Territorios, el sistema nacional de estadística v cartografía; organización, efectivos, instrucción, justicia y garantías de los policías militares y condiciones generales para su convocación y movilización. Los estados pueden legislar supletoriamente en las materias Artículo 73, X. "Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución", y la legislación laboral.

Artículo 73, XIII: derecho marítimo de paz y guerra; XIV: ejército, marina v fuerza aérea nacionales; XVI: nacionalidad, condición jurídica de los extranieros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración v salubridad general de la República; XVII: vías generales de comunicación, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; XVIII: determinar el valor de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas; XX: leyes de organización de los cuerpos diplomático y consular; XXI: delitos y faltas de índole federal; XXIX-B: caracteristicas y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

Artículo 136, 24. 1. Legislación reglamentaria de las garantías que otorga la Constitución. 2. La legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimientos. 3. De elecciones. 4. De exportación. 5. Crédito público. 6. Propiedad intelectual. artística e industrial. 7. Legislación agraria. 8. Inmigración y colonización. 9. Turismo. 10. Trabajo, previsión y seguridad sociales. 11. Sanidad animal v vegetal: de notarías y registro público. 12. De bancos e instituciones de crédito. 13. Loterías. 14. Hipódromos y apuestas en general, v 15. La relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Expedición por el Congreso Federal de la legislación obrera:

subravadas (artículo 8, último

párrafo).

Esta obra forma parte del a	acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Institu	ito de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv	Libro completo en: https://goo.gl/i1R69G

	1	nπps://biblio.juridicas.unam.mx/bjv	Libro completo en: https://goo.gl/i1R69G	1
	ARGENTINA	BRASIL	MÉXICO	VENEZUELA
Facultades implícitas del Congreso Federal	Artículo 67, 28.		Artículo 73, XXX.	
Materia impositiva	Artículos 49, 17, 67-2. Se enumeran algunas atribuciones del gobierno federal, pero después se deja la puerta abierta al mismo al decir "de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General"	Se regula con minucia en la Constitución. El artículo 18 señala qué impuestos corresponden a la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios. El artículo 19 señala las prohibiciones impositivas a la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios. El artículo 21 señala el campo impositivo de la Unión. El artículo 23 señala el campo impositivo de los Estados y del Distrito Federal. El artículo 24 señala el campo impositivo de los municipios. Los artículos 25 y 26 indican que de varios impuestos que recauda la Unión, un tanto por ciento corresponde a los Estados, Distrito Federal, Territorios y Municipios. Artículo 18, 5º La Unión, en los casos de esta norma, puede imponer otros impuestos además de los otros señalados en la Constitución, siempre y cuando no sea competencia exclusiva de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, o transferirles esta competencia residual en aquellos impuestos previstos por ley federal. Artículo 19-2. La Unión mediante una ley reglamentaria, atendiendo a un relevante interés social o económico, puede conceder exenciones de impuestos estatales y municipales. Artículo 21, 5º La Unión podrá transferir el ejercicio supletorio de su competencia tributaria a los Estados, Distrito Federal y Municipios.	Se numeran limitativamente los impuestos que puede imponer la federación. Artículo 73, XXIX: comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, comprendidos en los párrafos 49 y 59 del artículo 27, instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación; y especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, y producción y consumo de cerveza. Artículo 131. Gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional.	Artículo 136, 8º Se numera la materia impositiva del gobierno federal y se declara "y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidos a los Estados y a los Municipios, que con carácter de contribuciones nacionales creare la ley".

	ARGENTINA	BRASIL	MÉXICO	VENEZUELA
Subsidios federales a las provincias y coor- dinación económicas	Artículo 67, 8º Cuando sus rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios.	Los artículos 25 y 26 indican que de varios impuestos que recauda la Unión, un tanto por ciento corresponde a los Estados, Distrito Federal, Territorios y Municipios. Artículo 13, 5º La Unión no concederá auxilio al Estado o Municipio, sin la previa entrega, al órgano federal competente, del proyecto de su aplicación.		Artículo 136, 10º Asignaciones económicas a los estados en cuyo territorio se encuentren los bienes que enumera la propia Constitución. Artículo 229. El situado Constitucional es una partida en el presupuesto que se distribuye entre Estados, Territorios y Distrito Federal. El situado no será menor del 12.5% de los ingresos ordinarios del Presupuesto. Una ley coordinará la inversión del situado.
Nuevas entidades federativas	Artículo 13. Se pueden admitir nuevas provincias, pero no se puede erigir una nueva dentro del territorio de otra u otras sin el consentimiento de las provincias interesadas y del Congreso.	Artículo 31. Se señala la expedición de una l±y reglamentaria al respecto.	Artículo 73, III. Se pueden formar estados dentro de los existentes si se reúnen los requisitos señalados y se sigue el procedimiento de reforma constitucional, pero si la legislatura o legislaturas del estado(s) afectado(s) no está de acuerdo, la ratificación de la reforma necesita de las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás estados.	Artículo 10. "Los Estados podrán fusionarse, modificar sus actuales límites y acordarse compensaciones y cesiones de territorio mediante convenios aprobados por sus Asambleas Legislativas y ratificados por el Senado. Las modificaciones de límites, compensaciones o cesiones de territorio entre el Distrito Federal o los Territorios o Dependencias Federales y los Estados podrán realizarse por convenios entre el Ejecutivo Nacional y los respectivos Estados, ratificados por sus correspondientes Asambleas Legislativas y por el Senado." Artículo 15.
La elección de los go- bernadores y legisla- dores de las entidades federativas	Artículo 105. Por las propias provincias. Estatuto de la Revolución Argentina de 1966: Artículo 99 "El Gobierno proveerá lo concerniente a los Gobiernos Provinciales y designará los Gobernadores respectivos"	Artículo 13, 2º La elección del gobernador de un Estado se realiza a través del sufragio universal y por voto directo y secreto. Artículo 189. La elección de gobernadores para 1970, se realizará en sesión pública, a través del sufragio de un colegio electoral constituido por las respectivas asambleas legislativas.	Artículo 115. La elección de los gobernadores y de los legislado- res locales se efectúa en forma directa por los ciudadanos.	Artículos 19, 22, 190,17. Los legisladores son electos por el pueblo, pero la elección de los gobernadores se deja a una ley secundaria y mientras ésta no se dicte son nombrados y removidos libremente por el Presidente. Artículo 21. Los gobernadores además de ser jefe del Ejecutivo del estado, es agente del Ejecutivo Nacional en su respectiva circunscripción.

	ARGENTINA	BRASIL	мéxico	VENEZUELA
Relación ejecutivo federal-ejecutivos locales	Artículo 110. "Los gobernado- res de provincia son agentes na- turales del Gobierno federal pa- ra cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación."	Artículo 13, 3º La Unión, los Estados y los Municipios pueden celebrar convenios para la ejecución de sus leyes, servicios y decisiones a través de los funcionarios federales, estatales y municipales.	Artículo 120. "Los gobernado- res de los Estados están obliga- dos a publicar y hacer cumplir las leyes federales."	Artículo 23. 1 ^a Es deber del Gobernador: "Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes, y ejecutar y hacer ejecu- tar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacio- nal."
Distrito Federal	Artículo 3º El gobierno federal reside en la Capital de la República, ciudad que es declarada con tal categoría por el Congreso, y cuyo territorio queda federalizado. Artículo 86, 3. El jefe inmediato y local de la Capital de la Nación es el Presidente de la República.	Artículo 2. El Distrito Federal es la Capital de la Unión. Artículo 17. Una ley regulará la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal y Territorios. Artículo 17, 2º El gobernador del Distrito Federal lo nombra el Presidente de la República.	Artículo 73, VI, 1 ^a El Congreso federal legisla sobre el Distrito Federal y su gobierno está a cargo del Presidente de la República quien lo ejerce a través del órgano que determine la ley respectiva. No existe municipio libre en el D. F.	Artículo 11. La capital es Caracas. Artículos 12, 136-6º El Distrito y Territorios Federales son organizados por leyes orgánicas que respetarán la autonomía municipal. Artículo 190, 7. El Presidente nombra y remueve a los gobernadores del Distrito y Territorios federales.
División del poder le- gislativo	Artículo 36. En dos cámaras, una de diputados y otra de se- nadores.	Artículo 27. En dos cámaras, una de diputados y otra de se- nadores.	Artículo 50. En dos cámaras, una de diputados y otra de se- nadores.	Artículo 138. En dos cámaras, una de diputados y otra de se- nadores.
Representación del Dis- trito Federal en el Se- nado	Artículo 36. Sí tiene.		Artículo 56. Sí tiene.	Artículo 148. Sí tiene.
Elección de los sena- dores	Artículo 46. Tres por cada provincia y tres de la Capital electos directamente.	Artículo 41. Tres por cada Estado, electos directamente por los ciudadanos.	Artículo 56. Dos por cada Estado, electos directamente por los ciudadanos.	Artículo 148. Dos por cada Estado electos directamente por los ciudadanos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM				
	www.juridicas.unam.mx ARGENTINA	https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv BRASIL.	Libro completo en: https://goo.gl/i1R69G MÉXICO	VENEZUELA
La garantia federal y la intervención fede- ral en las entidades federativas	Artículos 5, 6 y 109. a) el goce y ejercicio de las instituciones de las provincias. b) la forma republicana de gobierno. c) contra invasiones exteriores. d) para sostener o restablecer a las autoridades de una provincia si han sido depuestas por la sedición o la invasión de otra provincia.	Artículo 10. La Unión no intervendrá en los Estados salvo para: I. mantener la integridad nacional. II. repeler invasión extranjera o la de un estado a otro. III. para concluir una grave perturbación del orden o amenaza de su interrupción o corrupción del poder público estatal. IV. garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los poderes estatales. V. reorganizar las finanzas del estado en los supuestos que la propia constitución señala. VI. proveer a la ejecución de la ley federal, orden o decisión judicial. VII. asegurar la observancia de los siguientes principios: a) la forma republicana y representativa de gobierno; b) la temporalidad de los mandatos dectivos; c) independencia y armonía de los poderes; d) garantías del poder judicial; e) autonomía municipal; f) presentación de las cuentas de la administración; g) prohibición al diputado local para desempeñar ciertos cargos y celebrar ciertos contratos.	Artículo 122. a) Protección a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. b) Protección a los Estados en problemas domésticos si se los solicita la legislatura local o el ejecutivo local si ésta no se encontrare reunida. Artículo 76-V. c) Garantía de la forma republicana de gobierno.	
Reformas constitucio- nales	Artículo 30. Se declara por el Congreso con las dos terceras partes de los miembros, "pero no se efectuará sino por una Con- vención convocada al efecto".	Artículo 47. I a propuesta la de- be presentar una tercera parte de los miembros del Congreso federal o el Presidente de la Re- pública. Artículos 48 y 49. La propuesta se discutirá y votará en dos se- siones del Congreso dentro de 60 días contados a partir del día del recibimiento. La propuesta debe ser aprobada por los dos tercios de los votos de los miembros de las cámaras.	Artículo 135. Se necesita la aprobación de las dos cámaras federales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y por la mayoría de las Legislaturas locales.	Artículo 245. Se necesita la aprobación del Congreso fede- ral y de las dos terceras partes de las legislaturas locales.